



DEC-DIR-EST-804- 2025
(Del 22 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS A TENER EN CUENTA PARA LA UBICACIÓN Y FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGDALENA, DESTINADAS A DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL 8 DE MARZO DE 2026 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL 31 DE MAYO DE 2026 DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA (PRIMERA VUELTA) Y/O EL 21 DE JUNIO DE 2026 SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por los artículos 2, y 315 de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 996 de 2005, Ley 1475 de 2011, la Resolución 215 de 2025 y Resolución 216 de 2025 del Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

Que según el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás libertades.

Que la Constitución Política establece en el Artículo 315 Numeral 3, que es función del Alcalde dirigir la acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que a través de la Ley 130 de 1994 se dicta en Colombia el estatuto básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada Ley.

Que los incisos primero y segundo del Artículo 28 de la Ley 130 de 1994 establecen lo siguiente: “El Consejo Nacional Electoral señalara el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas”.

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establecen lo siguiente: “Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.



También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.”

Que según el artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyenda, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9^a de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos público, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
 - b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
 - c) Donde lo prohíban los concejos municipales y distritales conforme a los numerales 7^º y 9^º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
 - d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
 - e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Que el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 determina: Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.



Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6 de la ley 617 de 2000.

Que el artículo 3 de la citada Ley define la propaganda electoral como: "(...) propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Que con posterioridad el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", indica que por propaganda electoral debe entenderse "...toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)"

Que la Ley 996 de 2005, tiene como objetivo asegurar la transparencia y la igualdad en los procesos electorales en Colombia, la cual aplica durante los cuatro meses previos a elecciones presidenciales, legislativas y territoriales, y establece restricciones como la prohibición de celebrar ciertos contratos, modificar la nómina, inaugurar obras públicas o participar en actividades proselitistas, con algunas excepciones necesarias para el funcionamiento esencial del Estado, como salud, educación y atención de emergencias.

Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 215 de 2025 y Resolución 216 de 2025 "Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026 del Congreso de la República y el 31 de mayo de 2026 de Presidente y Vicepresidente de la República", por lo cual, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales.

Que, en consecuencia, el artículo 3 de la Resolución 215 de 2025 y Resolución 216 de 2025 emitida del CNE, determinó que el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones de Congreso que se llevaran a cabo en el año 2026, en los municipios de sexta, quinta y cuarta categoría, tendrán derecho a utilizar hasta seis (6) vallas que tendrán hasta 48 metros cuadrados (48m²) de área. En tanto, en las elecciones presidenciales se estipula un límite de ocho (8) vallas con las medidas antes descritas.

Que, asimismo y en aras de proteger el paisaje, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos electorales, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos, carteleras y publicidad en vehículos.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Ciénaga-Magdalena,



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación. Regular la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Ciénaga-Magdalena, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026 del Congreso de la República, el 31 de mayo de 2026 de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) y, en caso que ninguna candidatura pase la mitad más uno de los votos, se desarrollará la segunda vuelta el 21 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos Publicitarios Autorizados. En el municipio de Ciénaga-Magdalena se podrán colocar únicamente por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones para el Congreso y Presidencia de la República que se efectuarán en el año 2026, los siguientes elementos publicitarios:

- a) Un máximo de ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular con registro vigente, por candidato en las elecciones de Presidencia y seis (6) en las elecciones de Congreso .
- b) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas.
- c) Cinco (5) vehículos por cada candidato con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para su transporte o locomoción.

ARTICULO TERCERO: Definiciones.

Avisos: Se entiende por aviso, el elemento que con fines comerciales, culturales, turísticos o informativos coloque o permita colocar un establecimiento comercial o civil de manera permanente, adosado a la fachada de las edificaciones. Se considera permanente cuando se mantenga por un término superior a treinta (30) días.

Centro Histórico: Se entiende por Centro Histórico, del Municipio de Ciénaga-Magdalena las zonas que por su interés histórico, arquitectónico, urbano, y ambiental presenta características no repetibles: es considerado como patrimonio cultural y posee declaratoria como monumento nacional, definida en el acuerdo 027 de 1994.

Espacio Público: Se define espacio público como el área libre para el uso y el disfrute colectivo. Conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas etc. El capítulo 11 de la Ley 9^a de 1989 reglamentó y regula el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites individuales de los habitantes.

Pasacalles: Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tiene como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

Pendones: Se entiende por pendones, los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

Propaganda Electoral: Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupo significativo de ciudadanos, los



candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Publicidad exterior visual: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Vallas: Se entiende por valla, el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares: que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad política o propaganda electoral autorizada. De conformidad a lo previsto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 215 de 2025 y Resolución 216 de 2025, emitidas por la CNE, dentro del municipio de Ciénaga-Magdalena, se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político, cuñas radiales y avisos de prensa, por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para el Congreso y Presidencia a celebrar en el año 2026, bajo las siguientes limitaciones:

- **CUÑAS RADIALES:** En las Elecciones de Congreso hasta treinta (30) cuñas radiales diarias y la duración de cada cuña será máxima de quince (15) segundos (art. 1 Resolución 215 de 2025 de la C.N.E.). En las elecciones de Presidencia hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias y la duración de cada cuña será máxima de treinta segundos (art. 1 Resolución 216 de 2025 de la C.N.E.).
- **VALLAS:** En las Elecciones de Congreso hasta seis (6) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²) (art. 3 Resolución 215 de 2025 de la C.N.E.). En las Elecciones de Presidencia hasta ocho (8) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²) (art. 3 Resolución 216 de 2025 de la C.N.E.).
- **AVISOS EN PRENSA:** En las Elecciones de Congreso tiene límite de tres (3) avisos diarios, hasta del tamaño de una página por cada edición (art. 2 Resolución 215 de 2025 de la C.N.E.). En las Elecciones de Presidencia en periódicos y revistas de circulación nacional hasta ocho (8) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición y en los demás periódicos y revistas tendrán derecho hasta cuatro (4) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición hasta tres (3) avisos diarios, hasta del tamaño de una página por cada edición (art. 2 Resolución 216 de 2025 de la C.N.E.).
- **AVISOS:** Hasta cinco (05) avisos adosados en fachada, previa autorización del propietario del inmueble, y un (01) aviso en cada uno de los inmuebles en donde funcionen sedes de campañas, con un área máxima de ocho (8) metros cuadrados.



- **PASACALLES:** Hasta ocho (08) pasacalles por partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los cuales deberán contar previamente para su colocación con el concepto de viabilidad por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga-INTRACIÉNAGA.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las medidas y acciones estipuladas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, la Resolución 215 del 2025 y la Resolución 216 del 2025 de la C.N.E.

PARAGRAFO 2: De conformidad con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el día 8 de diciembre de 2025, inicia la difusión de propaganda electoral en espacio público y el día 10 de diciembre de 2025 empieza la divulgación de propaganda electoral en los medios de comunicación, para las elecciones de Congreso. En cambio, en las elecciones de Presidencia, se estipula que el día 28 de febrero de 2026, inicia la propaganda electoral contratada en la prensa y la radio.

ARTÍCULO QUINTO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Vallas. Se prohíbe la instalación de vallas en el Municipio de Ciénaga-Magdalena en los siguientes lugares:

- Áreas que constituyan espacio público.
- Las áreas protegidas de que trata este Decreto.
- En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, plazas y parques y establecimientos comerciales que se organicen en el centro histórico.
- En las zonas residenciales especiales o institucionales.
- En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y de manejo y preservación ambiental exceptuando las vallas de tipo institucional que informen exceptuando sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.
- Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:
 - a. Avenida San Cristóbal
 - b. Avenida Santander
 - c. Parques municipales y zonas de influencias
 - d. Las calles del centro Histórico y su zona de influencia,
 - e. Avenida del malecón turístico.
- En lotes privados dentro del perímetro urbano o rural, sin la debida autorización.
- En obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación y ampliación, siempre que la valla se ubique dentro del predio.
- En las cubiertas y las culatas de los inmuebles.
- Sobre los solares y patios internos, únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites de inmueble.
- En vehículos automotores: Únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

ARTÍCULO SEXTO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Avisos. Se prohíbe la instalación de avisos en el municipio de ciénaga, en los siguientes lugares y acorde a las siguientes condiciones:

- En las áreas de espacios públicos.
- En Iglesias, Monumentos o Edificios Públicos.
- En los árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.



- Los avisos volados o salientes de las fachadas.
- Cuando se utilice forma de signo o señal de tránsito con fines publicitarios
- En los lugares restringidos de las áreas protegidas identificadas en los capítulos anteriores.
- En las fachadas costadas y culatas de los inmuebles declarados Monumentos Nacionales o elementos constitutivos del patrimonio Histórico y Cultural del municipio de Ciénaga Magdalena, Iglesias y demás edificaciones de interés histórico.
- Pintados sobre las paredes de las edificaciones.
- En aquellas zonas, áreas, elementos paisajísticos y edificaciones declarados por el Consejo Municipal o la Alcaldía municipal de Ciénaga como de interés especial en materia arqueológica, histórica, cultural, ambiental, religioso, cívico o patriótico.

PARÁGRAFO: Se excluye de lo dispuesto en este Artículo, los fijados en los elementos de amueblamiento urbano de propiedad del municipio de Ciénaga–Magdalena, los cuales deberán poseer los permisos respectivos.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con la normativa electoral vigente, en especial la Resolución 707 de 2023 del Consejo Nacional Electoral y las resoluciones que regulan la propaganda electoral, queda prohibida la instalación de comandos, carpas, afiches u cualquier tipo de propaganda electoral a menos de cien (100) metros de los puestos de votación. Esta medida busca garantizar el orden, la transparencia y la tranquilidad durante los procesos electorales, evitando cualquier tipo de presión, acoso o influencia indebida sobre los votantes en los alrededores de los centros de votación, conforme a lo dispuesto por la autoridad electoral nacional para proteger el derecho al voto libre y secreto.

ARTICULO OCTAVO: Prohibiciones Generales. Para la ubicación de propaganda electoral. En todo caso, no podrá instalarse Publicidad Exterior Visual sobre la infraestructura que afecten la seguridad vial, el orden público o el paisaje urbano, tales como, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, señales de tránsito, semáforos, pares, dispositivos de control vial y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. Asimismo, no se permitirá propaganda electoral en aquellas señales o elementos de tránsito que, a juicio de la autoridad competente, puedan generar distracción, confusión o riesgo para peatones y conductores.

ARTICULO NOVENO: Permisos. Las solicitudes de permisos para la fijación de vallas políticas y demás elementos de publicidad electoral, serán concedidas por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, previo concepto del Profesional Universitario en el área de Medio Ambiente-SIDES (ambiente@ciénaga-magdalena.gov.co), de conformidad con las condiciones señaladas en las leyes 130 y 140 de 1994, y de este acto administrativo. Radicada la solicitud con el lleno de requisitos se expedirá la respectiva autorización, para tal efecto se recibirán por el correo electrónico institucional: secgobierno@ciénaga-magdalena.gov.co y/o en el Despacho de la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: La solicitud se tramitará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la radicación del permiso y se otorgará la respectiva autorización dentro del mismo plazo, en caso de no cumplir con lo estipulado en la normativa vigente se le comunicará al solicitante para que subsane y se resolverá dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de las correcciones.

ARTICULO DECIMO: Registro Publicidad Visual Exterior. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 la Alcaldía Municipal de Ciénaga-Magdalena en la página web:



www.cienaga-magdalena.gov.co procederá a realizar el registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

PARÁGRAFO: Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Permisos para eventos y Reuniones Políticas. Las autorizaciones para la realización de eventos y difusión de campañas políticas en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, serán otorgadas por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, previo concepto de viabilidad de Intraciénaga y concepto de seguridad del Comandante de Estación de Policía de Ciénaga-Magdalena.

PARÁGRAFO 1: La solicitud deberá estar firmada por el representante legal y/o Gerente de la Campaña y radicada por los menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento en el correo electrónico: secgobierno@cienaga-magdalena.gov.co y/o en la oficina de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, cumplidos los requisitos la entrega del permiso se realizará dentro del mismo término antes indicado.

PARÁGRAFO 2: En eventos y/o actividades en que se utilicen cualquier tipo de estructuras para la construcción de tarimas o elementos similares deberá contar con el concepto de viabilidad del Coordinador Municipal de Gestión y Riesgos de Desastres.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Utilización de Perifoneo-Equipos de sonido-amplificadores de música y similares para difusión de publicidad política: Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas: Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo. b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas. c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

PARAGRAFO: La utilización de cualquier tipo de vehículo a motor para la difusión de publicidad (vallas, perifoneo, amplificación de sonidos), deberá contar previamente con el concepto de viabilidad de INTRACIENAGA y el área de medio ambiente de la Secretaría

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
Carrera 11A N°. 8A - 23 / Código postal 478001
Línea de atención a la ciudadanía
contactenos@cienaga-magdalena.gov.co





de Infraestructura y Desarrollo Sostenible–SIDES, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana verificará el cumplimiento de requisitos para extender el permiso correspondiente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo octavo antecedente.

Los triciclos (tipo bici), deberán contar únicamente con el concepto de viabilidad del profesional PU de medio ambiente-SIDES, para la obtención de la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La administración Municipal en el marco de sus competencias, podrán remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39º de la Ley 130 de 1994 y lo contemplado en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Desmonte y Sanciones por Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas de desmonte o modificación de la publicidad exterior visual conforme a la normatividad vigente.

Para lo cual, la propaganda electoral que no cumpla con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas que regulan la materia y las disposiciones previstas en el presente Decreto, se ordenará la remoción y desmonte de la misma a costa del infractor, bajo las condiciones establecidas en la ley 140 de 1994, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia" y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para el caso de infracciones cometidas con vehículos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Control y Seguimiento: Correspondrá a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES, Policía Nacional, Intracienaga y al PU Universitario del área de Medio Ambiente Municipal (SIDES), realizar vigilancia y control de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como adoptar medidas correctivas y sancionatorias cuando se compruebe el ejercicio de actividades contrarias a lo aquí dispuesto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Reitérese lo señalado en la Resolución 215 y 216 de 2025 del CNE, respecto a que “El Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 130 de 1994. El Registrador Municipal, delegados departamentales y Alcalde Municipal, informaran al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente resolución de las cuales tengan conocimiento y transmitirán a esa Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Retiro de la Publicidad. Una vez terminadas las elecciones correspondientes, cada candidato de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos será responsables del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la finalización de la fecha en que se desarrolló la jornada electoral.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Socialícese el presente Decreto, con los representantes y/o gerentes de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y con la comunidad del Municipio de Ciénaga-Magdalena, mediante la difusión en los distintos medios de comunicación.



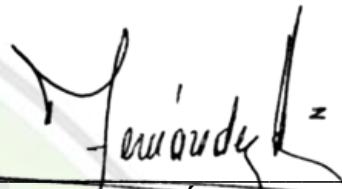
ARTICULO DECIMO NOVENO: Los mismos límites fijados en el presente Decreto, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

ARTICULO VIGESIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal y envíese copia del presente acto administrativo: al representante del Ministerio Público, Registraduría del estado Civil de Ciénaga, Policía Nacional, Consejo Nacional Electoral (CNE), Procuraduría Provincial de Santa Marta, Procuraduría Regional del Magdalena, movimientos políticos, sociales, y grupos significativos de ciudadanos, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES, Área de medio Ambiente, Intraciénaga y Coordinador Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres-CMGRD.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación o promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINTO
Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena

Proyectó: Yessica Avendaño Reales / T.A. Grado 1 Cod 367.
Revisó y Aprobó: Pedro Granados Candanoza / Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana